

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta las sanciones a responsables de incendios forestales.

BOLETÍN N° 8.155-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

De la iniciativa en estudio se dio cuenta a la Sala del Honorable Senado en la sesión del 8 de mayo del presente año, disponiéndose su estudio por la Comisión de Agricultura.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Cabe hacer presente que la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Larraín Fernández y Tuma, proponer a la Sala que la discusión en particular de esta iniciativa legal sea encomendada a las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Agricultura, por contener disposiciones que modifican el Código Penal.

A la sesión en que vuestra Comisión trató el presente proyecto de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Hosaín Sabag Castillo. Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Agricultura: el Ministro, señor Luis Mayol y el Asesor, señor Andrés Meneses.

De la Corporación Nacional Forestal (CONAF): el Fiscal, señor Fernando Llona y el Abogado, señor Daniel Correa.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Asesora, señora Carol Parada.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley persigue los siguientes objetivos:

1.- Aumenta las sanciones penales a quienes ocasionen incendios forestales, además de incrementar las multas reguladas en la Ley de Bosques;

2.- Consagra dos agravantes de responsabilidad para el autor del delito de incendio forestal en el caso que se afecte la vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida o que el incendiario haya actuado para obtener un beneficio económico con el incendio;

3.- Contempla una atenuante en el evento de que se adopte en forma inmediata y eficaz las medidas tendientes a la extinción y al control del incendio forestal, y

4.- Regula el caso en que dicho delito participen varias personas y no sea determinado el autor, imponiéndoles a todos la pena que corresponda al delito rebajada en un grado.

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República, en especial su artículo 19 numeral 8°.

2.- El Título IX, del Libro II, del Código Penal.

3.- La Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

4.- La ley N° 18.362 que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

5.- La ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

6.- La ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

7.- La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

8.- La ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal.

9.- El decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

10.- El decreto ley N° 400, de 1974, del Ministerio de Interior, que modifica el número tercero del artículo 476 del Código Penal e introduce otras modificaciones.

11.- El decreto supremo N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, que establece el Reglamento sobre el Roce a Fuego.

12.- El decreto supremo N° 733, de 1982, del Ministerio del Interior, que deroga decretos supremos N°s 1.027, de 1976 y 1.040, de 1979, y aprueba normas que indica.

13.- La Convención de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940, promulgado mediante decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

14.- El Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1994, promulgado mediante decreto supremo N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

2.1. El Mensaje que da inicio al presente proyecto, señala que los bosques desempeñan diversas funciones de importancia para la sociedad. Agrega que además de su notable contribución al desarrollo de las zonas urbanas y rurales, revisten un valor esencial para la conservación de la naturaleza, desempeñan un importante papel en la preservación del medio ambiente, son parte fundamental en el ciclo de carbono e importantes sumideros de este elemento, y constituyen un factor de control capital del ciclo hidrológico.

En seguida, hace presente que en Chile existen dos tipos de bosques en el territorio nacional: los nativos y los cultivados por el hombre, también conocidos como plantaciones forestales. Explica que el bosque nativo está compuesto por ecosistemas, paisajes y especies únicas como el Alerce, la Araucaria, el Lingue, el Roble Pellín, el Quillay y la Palma Chilena, entre muchas otras variedades.

Resalta que los bosques pueden verse gravemente afectados no sólo por factores naturales, como las condiciones climáticas, sino también por los efectos de la acción del hombre, específicamente por los incendios forestales, los que pueden alterarlos profundamente e incluso destruirlos. Además, indica que las extensas zonas de vegetación quemada generan graves impactos al medio ambiente, como la pérdida de suelos, la contaminación atmosférica y del agua por arrastre de sedimentos, la desaparición de flora y fauna y el deterioro de un paisaje que quizás nunca pueda recuperarse.

Precisa que en Chile el área vulnerable a incendios forestales bordea los 36,7 millones de hectáreas, de las cuales 13.804.868 hectáreas (37,7%) se encuentran cubiertas por bosques de variada conformación, en tanto que 19.983.588 hectáreas (54,5%) corresponden a praderas y matorrales, y 2.872.007 hectáreas (7,8%) están cubiertas con plantaciones forestales.

Informa que en términos de ocurrencia y de daños provocados por los incendios forestales, a nivel nacional en los últimos diez períodos, el promedio de ocurrencia de incendios forestales ha sido de 6.005 afectando a una superficie media de 52.240 hectáreas. De ésta, continúa, el 43% corresponde a praderas y matorrales, un 27% a arbolado nativo, un 20% a plantaciones forestales y el 10% restante a desechos y otros componentes vegetales, ya sean agrícolas o forestales.

Luego, comenta que la mayor severidad de los incendios forestales en el país se concentra en las Regiones de Valparaíso, O'Higgins, Biobío y La Araucanía, con el 77,5% del número total de incendios y el 71,3% de la superficie total afectada. Señala que del 82,5% de los incendios forestales cuya causa ha sido determinada un 58,2% se origina en acciones negligentes o accidentales, un 24% presenta algún grado de intencionalidad y sólo un 0,2% tiene como causa natural la caída de un rayo.

Posteriormente, resalta que la magnitud del perjuicio ocasionado por los incendios forestales es preocupante, con cifras estimadas del orden de cincuenta millones de dólares en pérdidas económicas directas durante cada período de incendios forestales, lo que debe sumarse al daño provocado en los valores ambientales y al daño social, y también a la pérdida de vidas humanas.

Por otra parte, hace presente que el Gobierno aprecia en forma muy especial la preocupación de los señores parlamentarios por perfeccionar la normativa que rige esta materia, y señala que para enriquecer este proyecto de ley, se han tenido en consideración los siguientes proyectos de ley: la Moción presentada por el Honorable Diputado señor Fidel Espinoza, el entonces Diputado y actual Senador señor Pedro Muñoz y el ex Diputado señor Iván Paredes (Boletín N° 3798-07); la Moción de los ex Diputados y actuales Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro, y del ex Senador y ex Diputados señores Jaime Naranjo, Mario Acuña y Miguel Hernández (Boletín N° 1952-12), y la Moción presentada por los Honorables Senadores señora Lily Pérez San Martín y señores Carlos Bianchi, José García Ruminot, Baldo Prokurica y Patricio Walker (Boletín N° 8144-12). Agrega que todas estas iniciativas tienen por objetivo modificar la legislación en materia de incendios forestales.

En seguida, informa que con la misión de evitar los incendios forestales la Corporación Nacional Forestal (CONAF), organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, desde 1972 ha orientado su gestión en el marco de sus Estatutos, elaborando y ejecutando planes nacionales y regionales de conservación y de protección de los recursos forestales del país, especialmente en cuanto se refiere a la prevención y al combate de los incendios forestales. Además, considera fundamental la participación de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) ante incendios forestales de gran magnitud o que amenacen la vida, la salud o los bienes de las personas, o que puedan llegar a constituir una catástrofe por su cercanía con los centros poblados u obras públicas. En efecto, precisa que la ONEMI podría coordinar y disponer de recursos para enfrentar dichas situaciones en el marco de su gestión de protección civil.

Ante este escenario, refiere que este proyecto de ley propone fortalecer la acción de prevención y de protección contra incendios forestales, estableciendo un significativo aporte a la institucionalidad en materia de protección forestal, entregando responsabilidades a diversos actores de la vida nacional con relación a la prevención y al combate de incendios forestales.

Precisa que en materia penal, esta iniciativa busca aumentar las sanciones a quienes ocasionen incendios forestales, incorporando también un aumento de las multas por contravenir las normas de la ley de Bosque.

Asimismo, indica que el proyecto pretende modificar el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, entregando a esa Cartera de Estado la responsabilidad de elaborar, en colaboración con la Corporación Nacional Forestal, planes nacionales y regionales de prevención y combate de incendios forestales. Agrega que a la Corporación Nacional

Forestal le encomienda la implementación y la ejecución de dichos planes, en coordinación con los demás organismos competentes en la materia.

Luego, señala que la regla general es que la ocurrencia de los incendios forestales tenga su origen en la falta de cuidado o en el descuido de las personas, y subraya que esta negligencia puede provocar catástrofes ambientales irreparables y poner en riesgo la vida de las personas. En este sentido, razona que las conductas negligentes son de suyo prevenibles y en el caso de ser cometidas deben ser sancionadas atendiendo el primerísimo valor que el Estado otorga a la vida humana que se pone en peligro y a la protección del medio ambiente.

En seguida, reitera que el proyecto de ley modifica el Código Penal, haciendo más rigurosa la aplicación de las normas penales, agravando las sanciones que se establecen para quien incendiare no sólo bosques, sino cualquier otra forma de vegetación arbórea, arbustiva o herbácea. Asimismo, indica que se aumenta la pena cuando dicho incendio hubiere afectado las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida o bien cuando el incendio se hubiere cometido para obtener un algún beneficio económico.

Asimismo, refiere que se modifica la Ley de Bosques, aumentando la pena a quien utilice fuego en contravención a las disposiciones de la normativa vigente y ocasionare un incendio forestal. Adicionalmente, se aumentan las multas en caso de contravención a la Ley de Bosques.

Finalmente, informa que esta iniciativa legal pretende modificar el Código del Trabajo, permitiendo que los trabajadores que se contraten para labores de protección contra incendios forestales puedan acceder a un sistema de descanso interrumpido cuando éstos deban ejecutar labores de combate de incendio, y estableciendo que ese lapso sea pagado con el recargo dispuesto para las horas extraordinarias, además del descanso compensatorio que proceda. Asimismo, complementa que en el evento en que dichos trabajadores realicen trabajos de combate de incendios, su empleador deberá otorgarles un día de descanso compensatorio por el trabajo desarrollado en cada uno de esos días.

2.2. Oficio N° 10.145, de fecha 3 de mayo de 2012, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha prestado su aprobación al proyecto de ley en estudio, el cual consta de dos artículos permanentes. El primero introduce tres modificaciones al Código Penal y, el segundo, reemplaza el artículo 22 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Cabe hacer presente que en el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó el artículo 1° del proyecto, que pretendía modificar el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, y el artículo 4° que reformaba al Código del Trabajo, lo que motivó el cambio del nombre de esta iniciativa legal, pasando ahora a denominarse “proyecto de ley que aumenta las sanciones a responsables de incendios forestales”.

Esta iniciativa fue informada en la Cámara de Diputados sólo por la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y, aprobada en la Sala de esa Corporación por 94 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciar el estudio de esta iniciativa, **el señor Ministro de Agricultura** destacó la importancia del presente proyecto, teniendo presente las circunstancias vividas en el último tiempo en materia de incendios forestales y señaló que su objetivo es complementar la actual normativa legal vigente para hacer practicable las penas a quienes causan incendios forestales.

En seguida, **el Fiscal de la Corporación Nacional Forestal, Conaf**, informó que la iniciativa en estudio consta de dos artículos permanentes, los cuales modifican el Código Penal y la Ley de Bosques.

En efecto, continuó, el artículo 1° del proyecto, modifica el número 3 del artículo 476 del Código Penal y agrega dos artículos nuevos, el 476 bis y el 476 ter. A su vez, el artículo 2°, sustituye el artículo 22 de la Ley de Bosques, contenida en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Refirió que el delito de incendio forestal está tipificado en el número 3° del artículo 476, del Código Penal, que castiga al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros o plantíos. Sobre el particular, recordó que la expresión “bosques” fue agregada por el decreto ley N° 400, de 1974, del Ministerio del Interior.

Enfatizó, a continuación, que el proyecto en informe tiene por objetivo hacer más extensivo el tipo de vegetación que puede verse afectado por un incendio forestal. Sobre el particular, se agrega, al número 3° del citado artículo 476, la expresión “o cualquier otra forma de vegetación arbórea, arbustiva o herbácea”. Al respecto, precisó que se debe tratar de un fuego no gobernado o no contralado en este tipo de vegetación, de manera que no cualquier fuego va a constituir un incendio forestal.

Asimismo, se agregan dos artículos al Código Penal, el 476 bis y el 476 ter. El primero de estas disposiciones, dice relación con los incendios forestales que se produzcan en determinadas circunstancias o lugares, estableciéndole una limitante al juez. De esta forma, explicó, cuando se afecten las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida o en los casos en que el incendiario haya actuado para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio, la pena no podrá imponerse en su grado mínimo, sino que a partir de su grado medio a máximo, esto es, 10 años y un día a 20 años. Hizo presente que por tratarse de un delito de peligro la pena asignada es bastante alta, presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años).

A su vez, el artículo 476 ter, establece una atenuante adicional a las señaladas en el artículo 11 del Código Penal, al prescribir que en los mismos casos a que se refiere el artículo 476 bis y el número 3° del 476, será circunstancia atenuante la adopción inmediata y eficaz de medidas tendientes a la extinción y control del incendio forestal.

El inciso segundo del artículo 476 ter, regula la situación del incendio forestal provocado por más de una persona sin que se conozca su autor. Sobre el particular, indicó que se propone utilizar la misma técnica que el Código Penal le da al homicidio en riña cuando no se conoce al autor y se sanciona a todos los que hubieren participado en el hecho ilícito imponiéndole la pena que corresponde al delito pero rebajada en un grado.

Finalmente, respecto a la modificación de la Ley de Bosques, hizo presente que el actual artículo 22, regula las situaciones que se producen como consecuencia del uso del fuego en faenas agrícolas, forestales y ganaderas, y contempla tres situaciones distintas:

La primera, sanciona a aquellas personas que hacen uso del fuego con infracción de ley y de reglamento y no producen incendio. La segunda, sanciona al que roza a fuego con infracción de ley y de reglamento, pero como consecuencia de ello sí produce incendio provocando la destrucción de bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país y, finalmente, la tercera, sanciona el incendio culposos.

El proyecto, explicó, propone sustituir el citado artículo 22 de la Ley de Bosque con la finalidad de incrementar las multas en estos tres casos. Así en el primero, eleva la multa de 11 a 50 unidades tributarias mensuales. En el segundo, incrementa la multa de 100 a 150 unidades tributarias mensuales, cuando del empleo del fuego hubiese seguido un incendio forestal. En ambos casos se mantiene la pena de presidio. En el inciso tercero, se sustituye la pena de prisión por presidio menor en su grado mínimo a medio y se aumenta la multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales. Al respecto, destacó que este inciso tercero no dice relación con infracciones a la reglamentación que regula el uso del fuego en faenas agrícolas, forestales y ganaderas, sino que sanciona el cuasi delito, cometido con imprudencia o negligencia, como lo ocurrido en el incendio de las Torres del Paine.

El inciso cuarto, establece que si en los casos descritos anteriormente, concurre alguna de las circunstancias establecidas el artículo 476 bis, es decir, que el fuego se produzca en un Área Silvestre Protegida del Estado o bien, que se haya provocado para obtener un beneficio económico por parte del hechor, la pena no se aplicará en su grado mínimo.

Finalmente, dijo, el proyecto mantiene la obligación de indemnizar los daños causados a terceros.

En seguida refirió la normativa vigente y mencionó: la Constitución Política de la República, en especial su artículo 19 numeral 8°; el artículo 476 del Código Penal; la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización; el decreto ley N° 400, de 1974, del Ministerio de Interior, que introdujo la palabra “bosques” al número 3 del artículo 476 del Código Penal; el decreto supremo N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, que regula el uso del fuego bajo la forma de quema controlada, y el decreto supremo N° 733, de 1982, del Ministerio del Interior, que regula la situación que se produce frente a incendios catastróficos.

El señor Ministro de Agricultura complementó la intervención del señor Fiscal y expresó que el proyecto tiene por objeto armonizar y actualizar las normas, especialmente, en relación con la Ley de bosques, que es del año 1931, época en que el roce se utilizaba para limpiar los campos y, por ende, las multas eran muy bajas. Hoy, enfatizó, se propone hacerlas más severas y de esta forma prevenir que se cometan este tipo de delitos.

Respecto a las modificaciones del Código Penal, indicó que se pretende hacer extensiva las sanciones a quien incendiare cualquier otra forma de vegetación arbórea o arbustiva, lo cual, agregó, también se relaciona con el incendio ocurrido en las Torres del Paine. En efecto, precisó, en dicho incendio 17 mil hectáreas fueron afectadas, de las cuales el 65% eran arbustos y matorrales y que mediante este proyecto ahora se encuentran incorporados en el tipo penal del N° 3 del artículo 476. Del mismo modo, destacó que se aumentan las penas para el caso que estos incendios ocurran en las áreas protegidas que son los parques nacionales y también cuando se espere obtener un beneficio económico.

El Honorable Senador señor Coloma observó que la actual norma del artículo 22 de la Ley de Bosques, sanciona a quien rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país. Sin embargo, dijo, la modificación propuesta para esta disposición sólo se refiere al incendio forestal sin mencionar la destrucción de mieses, pastos, plantíos, etc. Al respecto, preguntó si debe entenderse que estos bienes quedan excluidos de esta disposición específica o están considerados en otra norma.

El señor Fiscal de Conaf respondió que se entiende incorporados en el artículo 476, número 3, que hace referencia a los bienes que pueden ser dañados por el fuego. Especificó que el concepto de incendio forestal está dado en esa disposición y que por lo mismo se amplió la norma penal al incluir cualquier otra forma de vegetación arbórea, arbustiva o herbácea.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en que el aludido artículo del Código Penal, no menciona los mieses, pastos, cierros, plantíos, ganados construcciones y tampoco establece que ello constituya un incendio forestal. En consecuencia, expresó, se podría argumentar, al no estar incorporado específicamente en la norma, que el empleo de fuego que queme una siembra, no constituye incendio forestal.

El señor Fiscal de Conaf coincidió en que podría suceder que en ciertos casos no se entienda que en todas esas circunstancias descritas ocurra, toda vez que incendio forestal no está definido en la Ley de Bosques pero sí lo está en la Ley de Bosque Nativo, cuya definición es muy cercana a la propuesta en el número tres del artículo 476.

El Honorable Senador señor Tuma, argumentó que este proyecto, que apunta en la dirección correcta, viene a llenar un vacío luego de la experiencia de los incendios forestales ocurridos en el verano recién pasado en la Octava y Novena Regiones. No obstante lo anterior, expresó sus dudas respecto a establecer atenuantes para quien deliberadamente provoque un incendio y no se contemple para quien accidentalmente lo realiza.

El señor Fiscal de Conaf expresó que las atenuantes están en el artículo 11 del Código Penal, las cuales son aplicables tanto a los delitos como a los cuasidelitos. Y, en el caso del artículo 476 ter, se pretende dejar expresa constancia, como un llamado a las personas y, en particular a los vecinos y al mismo autor, para que pueda colaborar efectivamente. Especificó que si bien existe una atenuante en el Código Penal de colaboración efectiva a la investigación que es similar a la propuesta, se quiso crear esta nueva atenuante tratándose del incendio propiamente tal, ya que en el cuasi delito también es aplicable la atenuante genérica.

El Honorable Senador señor Tuma, insistió en que si expresamente se establece una atenuante a quien, a pesar de haber provocado intencionalmente un incendio forestal, haya realizado esfuerzos por minimizar el daño, por qué, entonces, no se hace, también, expresamente extensiva esta atenuante a quien accidentalmente provoque el incendio.

El señor Fiscal de Conaf expresó que las figuras típicas del artículo 22 de la Ley de Bosques no dicen relación con el delito de incendio propiamente tal, en el que se requiere dolo directo o dolo eventual. En el caso de la figura de los incisos primero y segundo del citado artículo, se trata de incendios que se producen como consecuencia de no observar las normas legales y reglamentarias del uso del fuego y que están el decreto N°276, que se refiere al uso de fuego bajo la forma de quema controlada. A modo de ejemplo, citó el caso de quien no da aviso de la quema, que si bien no ha producido ningún incendio, está quemando y no ha cumplido con las medidas de prevención. En todo caso, dijo, siempre se va poder invocar la atenuante del artículo 11 del Código Penal.

Sobre el particular y ante la insistencia del Honorable Senador señor Tuma, **el Honorable Senador señor Coloma** manifestó que el planteamiento de Su Señoría puede ser objeto de una indicación, la cual deberá ser analizada en la instancia correspondiente.

La Honorable Senadora señora Rincón coincidió con lo planteado por el Honorable Senador señor Coloma en el sentido de que la modificación al artículo 22 de la Ley de Bosques propuesta en el proyecto, deja fuera los casos en que el incendio forestal origina pérdida de cierros, plantíos, ganado y otras, referencias que también se eliminan en el caso del inciso tercero, que regula el incendio cometido por mera imprudencia o negligencia, e insistió en conocer las razones que tuvo el Ejecutivo para optar por aquello. En la práctica, sostuvo, se está restringiendo la figura con esta propuesta.

Enfatizó que la propuesta del proyecto para el número 3° del artículo 476 del Código Penal, amplía el concepto, en cambio, la modificación al artículo 22 de la Ley de Bosques lo limita, lo cual no es coherente.

El señor Ministro de Agricultura expresó que no obstante comprender la explicación dada por el señor Fiscal de Conaf, respecto a que se podría entender el incendio forestal de acuerdo al artículo 476 número 3 del Código Penal, manifestó su acuerdo con lo planteado por Sus Señorías, en orden a mantener las figuras descritas por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Bosques que se refiere no sólo a la destrucción de bosques sino también a la de mieses, pastos, montes, cierros, plantíos ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros. De esta manera, sostuvo, queda más claro y fácil de entender la norma.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán hizo presente que existe cierta confusión respecto del concepto de incendio forestal. En efecto, dijo, pareciera que éste se asimila al número 3° del artículo 476 del Código Penal, sin embargo, dicha norma castiga a quien incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros o plantíos, de manera que no es necesariamente una definición de incendio forestal. Tal vez, expresó, la voluntad es tipificar conductas que dicen relación con el incendio forestal pero, expresó, la opción de complementar el número 3 de artículo 476 al agregar la frase “o cualquier otra forma de vegetación arbórea, arbustiva o herbácea”, es más amplia y produce una contradicción. En consecuencia, se utiliza el concepto de incendio forestal sin estar definido y se incorpora en el Código Penal una expresión que no está tipificada, lo cual genera inconveniente para su interpretación y, desde el punto de vista del Derecho Penal, con una mirada doctrinaria, se pudiera objetar este lenguaje.

En definitiva, continuó **Su Señoría** si bien se está en la discusión general del proyecto, hay problemas de técnica legislativa que debiesen ser corregidos durante su estudio en particular, más aún, tratándose del Código Penal y que no pueden dejar de representar y modificar. En el mismo sentido, planteó que el tratamiento que se le da a las atenuantes que se incorporan, pareciera que no es la forma en que el Código Penal resuelve esas situaciones.

El Honorable Senador señor Tuma hizo presente la conveniencia de que el proyecto sea analizado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, toda vez que modifica normas del Código Penal.

En el mismo sentido se pronunció **el Honorable Senador señor Sabag**, quien señaló la necesidad de contar con este proyecto de ley que tipifica el delito de incendio a la brevedad y recordó que durante el estudio del proyecto de ley que sanciona el robo de cajero automático pudo observar la importancia de establecer el tipo en el Código Penal, lo cual que permitirá sancionar de manera efectiva. Finalmente, instó por la aprobación del proyecto y llamó la atención por el creciente número de incendios forestales que le causan un daño irreparable al país.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán señaló que efectivamente hay una responsabilidad que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene en la modificación de los códigos y, en ese sentido, estimó necesario que la discusión particular del proyecto sea realizada por estas dos Comisiones unidas.

En consecuencia, **el Honorable Senador señor Coloma** a propuesta de los miembros de la Comisión, sugirió votar en general el proyecto, dejando constancia de la necesidad de buscar una nueva redacción que resuelva las dudas planteadas, así como también el texto del inciso segundo del artículo 476 ter.

Asimismo, proponer a la Sala que la discusión en particular de esta iniciativa sea encomendada a las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Agricultura, por contener disposiciones que modifican el Código Penal.

- Puesto en votación el proyecto de ley en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Agricultura, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Larraín Fernández y Tuma. Con la misma votación, se acordó proponer a la Sala que la discusión en particular de esta iniciativa sea encomendada a las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Agricultura, por contener disposiciones que modifican el Código Penal.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Agricultura os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Sustitúyese, en el artículo 476, número 3º, la expresión “o” por una coma (,), e intercálase entre la palabra “plantíos” y el punto aparte (.) la expresión “o cualquiera otra forma de vegetación arbórea, arbustiva o herbácea”.

2) Agréganse los siguientes artículos 476 bis y 476 ter:

“Artículo 476 bis. Cuando se trate de la conducta descrita en el número 3º del artículo anterior, la pena señalada no podrá imponerse en su grado mínimo cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Que se afecten las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.

2º. Que el incendiario haya actuado para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Artículo 476 ter. En los mismos casos a los que se refiere el artículo anterior y el número 3º del artículo 476, será circunstancia atenuante la adopción inmediata y eficaz de medidas tendientes a la extinción y control del incendio forestal.

Asimismo, en idénticos casos, cometiéndose un incendio forestal entre varias personas y no habiéndose determinado entre éstos al autor del fuego, excluyendo el actuar de terceros, pero sí que a lo menos tuvieron una participación que, de constar el incendiario, fueren calificados como cómplices, se impondrá a todos éstos la pena que corresponda al delito rebajada en un grado.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 22° de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, por el siguiente:

“Artículo 22°. El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio forestal, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si de dicho empleo del fuego hubiese seguido un incendio forestal, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El que fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor provocare un incendio forestal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Si en los casos descritos en los tres incisos precedentes concurriere alguna de las circunstancias establecidas en los números 1° y 2° del artículo 476 bis del Código Penal, la pena no se aplicará en su grado mínimo.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de junio de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), señora Ximena Rincón González, y señores José García Ruminot, Hernán Larraín Fernández y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2012.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA LAS SANCIONES A RESPONSABLES DE INCENDIOS FORESTALES (BOLETÍN N° 8.155-01)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley persigue los siguientes objetivos:
 - 1.- Aumenta las sanciones penales a quienes ocasionen incendios forestales, además de incrementar las multas reguladas en la Ley de Bosques;
 - 2.- Consagra dos agravantes de responsabilidad para el autor del delito de incendio forestal en el caso que se afecte la vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida o que el incendiario haya actuado para obtener un beneficio económico con el incendio;
 - 3.- Contempla una atenuante en el evento de que se adopte en forma inmediata y eficaz las medidas tendientes a la extinción y al control del incendio forestal, y
 - 4.- Regula el caso en que dicho delito participen varias personas y no sea determinado el autor, imponiéndoles a todos la pena que corresponda al delito rebajada en un grado.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general (5x0), y proponer a la Sala que la discusión en particular de esta iniciativa legal sea encomendada a las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Agricultura, por contener disposiciones que modifican el Código Penal.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 2 artículos permanentes, el primero introduce tres modificaciones al Código Penal y, el segundo, reemplaza el artículo 22 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** fue aprobado por 94 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 8 de mayo de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, sólo en general.

XI. LEYES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- La Constitución Política de la República, en especial su artículo 19 numeral 8°.
- 2.- El Título IX, del Libro II, del Código Penal.
- 3.- La Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.
- 4.- La ley N° 18.362 que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
- 5.- La ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 6.- La ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- 7.- La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.
- 8.- La ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal.
- 9.- El decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
- 10.- El decreto ley N° 400, de 1974, del Ministerio de Interior, que modifica el número tercero del artículo 476 del Código Penal e introduce otras modificaciones.
- 11.- El decreto supremo N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, que establece el Reglamento sobre el Roce a Fuego.
- 12.- El decreto supremo N° 733, de 1982, del Ministerio del Interior, que deroga decretos supremos N°s 1.027, de 1976 y 1.040, de 1979, y aprueba normas que indica.
- 13.- La Convención de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940, promulgado mediante decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 14.- El Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1994, promulgado mediante decreto supremo N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.

Valparaíso, a 6 de junio de 2012.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario